



N/REF: 377273/2017

La consulta plantea si la certificación de adjudicación resultante de la subasta con que finaliza un procedimiento de apremio ha de ser notificada al ejecutado/deudor, además del adjudicatario, ya que, según manifiesta, es práctica habitual hacerlo así en algunas Direcciones Provinciales. Ello surge a raíz de un incidente en el que, al parecer, un adjudicatario en unos de estos procedimientos de ejecución ha recibido amenazas por carta en su casa.

I

La concreta pregunta planteada no se ciñe al concreto aspecto de la normativa de protección de datos, sino al específico de la normativa del procedimiento administrativo de ejecución de deudas en materia de Seguridad social. La respuesta de esta Agencia habrá de ir dirigida, exclusivamente, al primer aspecto, sin perjuicio de que cuando sea necesario se comente respecto del primero de ellos.

A tal fin hay que hacer mención en primer lugar a que, tal y como recuerda la sentencia del TJUE de 4 de mayo de 2017, C-13/16, Rigas satskime, la normativa de protección de datos, en cuanto a las bases jurídicas del tratamiento (art. 6 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos – Directiva 95/46, lo que es extensible a las bases jurídicas legitimadoras del tratamiento de datos previstas en el art. 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, LOPD-), establece tan sólo un conjunto de reglas aplicables exclusivamente a esta materia (la protección de datos), de manera que la existencia de una base jurídica suficiente para realizar un determinado tratamiento de datos, -por ejemplo una cesión o comunicación de los mismos-, no supone en modo alguno que se excluya la necesidad de contar con una autorización en la norma material correspondiente que permita dicha cesión. Es decir, la existencia de una base jurídica para el tratamiento, por sí sola, no



obliga a comunicar datos personales a un tercero, aunque no obsta que al amparo del Derecho nacional se produzca tal comunicación.

Aplicando la doctrina anterior al caso presente, cabe ver que del art. 122.3 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (RGRSS) aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, se desprende, respecto del certificado de adjudicación, que no se prevé su entrega al ejecutado, sino sólo al adjudicatario. Dicho documento es, en definitiva, tal y como recuerda dicho precepto, *“título suficiente para la inscripción o inmatriculación de la adquisición a favor del adjudicatario en el Registro de la Propiedad”*. Se expide por lo tanto en interés del adjudicatario, para proceder a la inscripción de su derecho en el Registro correspondiente. Como tal, dicha certificación, añade el art. 122.1 y 2, debe incluir *“la identificación del deudor”*, y además, *“todas aquellas circunstancias que, en su caso, sean precisas para su inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria”*.

A estos efectos, en el decreto de adjudicación deberá hacerse constar la persona física o jurídica a cuyo favor debe practicarse la inscripción. Este requisito viene establecido en el art. 9 Ley Hipotecaria en relación con el art. 51.9 del Reglamento Hipotecario, que establece: «La persona a cuyo favor se practique la inscripción y aquélla de quien proceda el bien o derecho que se inscriba se determinarán conforme a las siguientes normas: a) Si se trata de personas físicas, se expresarán el *nombre y apellidos*; el *documento nacional de identidad*; si es mayor de edad o, en otro caso, la edad que tuviera, precisando, de estar emancipado, la causa; *si el sujeto es soltero, casado, viudo, separado o divorciado y, de ser casado y afectar el acto o contrato que se inscriba a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal, el régimen económico matrimonial y el nombre y apellidos y domicilio del otro cónyuge; la nacionalidad y la vecindad civil del sujeto si se acreditan o manifiestan; y el domicilio con las circunstancias que lo concreten*. b) Si se trata de personas jurídicas, se consignarán su clase; su denominación; el número de identificación fiscal; la inscripción, en su caso, en el Registro correspondiente; la nacionalidad, si fuere una entidad extranjera, y el domicilio con las circunstancias que lo concreten».

II

Lo anterior hay que ponerlo en relación, a su vez, con la LOPD. Como bien apunta la consulta, el conocimiento por el ejecutado de las circunstancias



del adjudicatario sería una cesión de datos personales. Si no existe el consentimiento del mismo, ni la cesión está autorizada por la ley, como hemos visto, restan el supuesto del art. 11.2.c) LOPD, al que apunta la consulta: *Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros.* No se comparte dicha apreciación, porque es posible que el adjudicatario acepte que necesariamente sus datos han de constar en los ficheros de la Administración ejecutante a los efectos de poder proceder a la ejecución del procedimiento de apremio, pero desde luego ello no supone que la Administración haya de cederlos a un tercero (el deudor), ya que ni siquiera la norma rectora de la ejecución lo requiere.

No cabe descartar, sin embargo, que pueda existir un interés legítimo del ejecutado en el conocimiento del adjudicatario (véase por ejemplo art. 1459 de Código civil). Dicho interés legítimo sería base jurídica suficiente para el tratamiento de los datos. Ahora bien, dicho posible interés legítimo no opera de forma automática.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 24 de noviembre de 2011 dictada en una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo respecto a la adecuación o no al derecho comunitario del art. 10.2.b) del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RDLOPD), contiene los siguientes pronunciamientos: "1. Se opone al artículo 7.f) de la Directiva 95/46 la normativa nacional que, para permitir el tratamiento de datos, sin consentimiento, y necesario para la satisfacción de un interés legítimo (del responsable o del cesionario) exige que se respeten los derechos y libertades del interesado, y además que dichos datos figuren en fuentes accesibles al público, excluyendo de forma categórica y generalizada todo tratamiento que no figure en dichas fuentes. 2. El artículo 7, letra f) de la Directiva 95/46 tiene efecto directo.

Dicho pronunciamiento se sustenta, entre otras, en las siguientes consideraciones:

"El artículo 7, letra f) establece dos requisitos acumulativos para legitimar el tratamiento de datos: Necesario para satisfacer un interés legítimo. Que no prevalezcan derechos y libertades fundamentales del interesado



(Que requieran protección con arreglo al apartado 1 del Art. 1 de la presente Directiva). El segundo requisito exige una ponderación de los derechos e intereses en conflicto que dependerá de las circunstancias concretas, teniendo en cuenta los artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamenta/es de la Unión Europea. (...)

Es decir, tal y como sostiene la jurisprudencia de la Audiencia Nacional, por todas sentencia de 16 de junio de 2017, rec. 2/2016: (...) conforme a la citada Sentencia del Tribunal de la Unión Europea, en orden a evaluar la procedencia del tratamiento de datos personales sin consentimiento del afectado, a los efectos del citado art. 7.f) de la Directiva 95/45 que tiene efecto directo, deben ponderarse dos elementos fundamentales: El primero, si el tratamiento de los datos es necesario para satisfacer un interés legítimo (del responsable de los datos o del cesionario). El segundo, si han de prevalecer o no los derechos fundamentales del interesado esencialmente referidos a la protección de sus datos personales

Corresponde al órgano ante quien se alegue dicho interés legítimo, en su caso, ponderar las circunstancias alegadas por quien solicite dicha cesión de datos, y determinar si las mismas pueden sobreponerse al derecho fundamental a la protección de los datos personales del afectado. Entre dichas circunstancias habrán de tenerse en cuenta que, en su caso, que para determinados bienes (inmuebles, vehículos) existe un registro en los que el interesado (incluyendo al ejecutado) podrá conocer la situación jurídica de dichos bienes. E incluso casos en que para la enajenación de determinados bienes no es posible conocer el adquirente (por ejemplo, art. 98 del RGRSS, relativo a la enajenación de valores cotizados, ya que dicha enajenación se realiza *a través del mercado oficial en las mejores condiciones posibles, según las prácticas usuales de buena gestión*).

III

En el mismo plano que el expuesto en el apartado anterior, cabe recordar que sería aplicable, en cualquier caso, el art. 4 LOPD, que establece el principio de calidad del dato, entre los que se encuentran el principio de minimización. El art. 4.1 establece que *Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito*

y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Ello determina que los datos personales sujetos al potencial tratamiento (en el presente caso, la posible cesión de datos personales del adjudicatario al ejecutado) no podrán ser en ningún caso excesivos. Y en principio, los datos necesarios a que hemos hecho referencia que requiere el art. 51.9 del RH para que se proceda a la inscripción del negocio jurídico de transmisión del inmueble en el Registro de la Propiedad (*DNI, si el sujeto es soltero, casado, viudo, separado o divorciado y, de ser casado (...) el régimen económico matrimonial y el nombre y apellidos y domicilio del otro cónyuge; la nacionalidad y la vecindad civil del sujeto si se acreditan o manifiestan; y el domicilio con las circunstancias que lo concreten*) serían a todas luces excesivos.